números dos y tres del artículo sexto de la Ley de catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El procedimiento se iniciará mediante demanda, suscrita por el Abogado del Estado, a la que se acompañará el expediente administrativo y la certificación del acuerdo del Consejo de Ministros que autorice su interposición.

Segunda. La demanda deberá ser formulada en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del acuerdo del Consejo de Ministros.

Tercera. Presentada la demanda, el emplazamiento se hará exclusivamente a la Asociación demandada en la forma aludida en el artículo sesenta y cinco de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuarta. A partir de ese momento, la tramitación proseguirá con arreglo a las normas previstas para el procedimiento ordinario en la citada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo quinto.—Uno. Cuando el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el número tres del artículo sexto de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, acuerde la suspensión provisional de una Asociación, dará traslado de aquélla a la Sala en el plazo de los cinco días siguientes. Con el escrito del Abogado del Estado, en el que se alegará lo que estime conveniente para justificar la suspensión, se acompañará, además, el expediente gubernativo instruido.

Dos. Del escrito del Abogado del Estado y de los documentos presentados se dará traslado a la Asociación afectada, poniendo de manifiesto el expediente administrativo para que, en el plazo de cinco días, pueda alegar lo que estime conveniente a su defensa. En los escritos de alegaciones deberá solicitarse, en su caso, el recibimiento a prueba y proponerse las que se consideren oportunas.

Tres. Deducidas las alegaciones a que se refiere el párrafo anterior o transcurrido el plazo en el mismo previsto, la Sala, dentro del siguiente día, podrá acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de las pruebas pertinentes, que desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de diez días.

Cuatro. Dentro del mes siguiente al acuerdo del Gobierno, la Sala dictará sentencia, por la que se confirmará o revocará la suspensión provisional.

Cinco. En todo caso, la suspensión provisional quedará sin efecto si en el plazo de veinte días desde que el Gobierno acordó aquella medida no se acredita haber sido promovido el proceso sancionador regulado en el artículo cuarto de este Real Decreto.

Artículo sexto.—Cuando la suspensión provisional de la Asociación haya de ser acordada por la Sala, deberá solicitarse por el Abogado del Estado, y una vez presentado el escrito correspondiente con los documentos que le acompañen y el expediente administrativo, se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Uno. Todos los procedimientos de que conozca el Tribunal Supremo en aplicación de la Ley de catorce de junio de mil novecientos setenta y seis tendrán el carácter de urgentes y se les dará preferencia en la tramitación que se llevará a cabo por una misma Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo designada por su Presidente.

Dos. Cuando en alguno de estos procedimientos se prevea la puesta de manifiesto del expediente administrativo o de las actuaciones practicadas, podrá realizarse mediante fotocopia autenticada.

Tres. Las resoluciones de la Sala acordando la suspensión o disolución de una Asociación serán comunicadas al Ministerio de la Gobernación, para su constancia en el Registro de Asociaciones y efectos pertinentes.

Cuatro. En todo lo no previsto expresamente en el presente Real Decreto, serán de aplicación supletoria las normas de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que en ningún caso sea necesario acompañar el documento a que se refiere el apartado e; de su artículo 57 para la interposición de recursos.

Artículo octavo.—Las normas procesales contenidas en el presente Real Decreto tendrán el carácter de provisionales hasta tanto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de quince de junio de mil novecientos setenta y seis, se promulgue la correspondiente Ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia, LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE COMERCIO

19040

ORDEN de 24 de septiembre de 1976 sobre régimen arancelario aplicable a buques extranjeros autorizados para efectuar tráfico de cabotaje nacional.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de asegurar el transporte marítimo entre puertos nacionales de algunas mercancías, que requieren características especiales de los buques que han de realizarlo, ha hecho aconsejable que por la Subsecretaría de la Marina Mercante se haya autorizado a determinados buques extranjeros la realización de operaciones de cabotaje nacional.

A fin de regular el régimen arancelario aduanero que debe aplicarse a los citados buques extranjeros durante el tiempo de vigencia de la autorización, que les permita la realización del tráfico de cabotaje nacional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º La Subsecretaria de la Marina Mercante comunicará a la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Exportación y Dirección General de Transacciones Exteriores todas las autorizaciones que haya concedido y las que en lo sucesivo conceda, para que los buques extranjeros realicen operaciones de transporte marítimo en régimen de cabotaje nacional. En la comunicación se expresará el nombre de la Empresa beneficiaria; nombre, bandera y características del buque; operaciones de transporte autorizadas, plazo de duración de la concesión y el importe en divisas que deba pagarse al extranjero por la prestación del servicio.
- 2.º Los buques autorizados para realizar el tráfico de cabotaje nacional en las condiciones señaladas en el apartado anterior disfrutarán de los beneficios del régimen de importación temporal con franquicia total arancelaria, durante el plazo de validez de la autorización, no pudiendo realizar operaciones de cabotaje distintas a las que hayan sido autorizadas.
- 3.º La Dirección General de Aduanas vigilará la correcta utilización de la autorización expedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante, especialmente a los efectos de que no se efectúen en régimen de cabotaje operaciones distintas a las autorizadas y sin que haya lugar a la constitución de la garantía habitual en otros casos de importación temporal, ya que, a su término, el buque quedará inhabilitado automáticamente para realizar las operaciones de cabotaje que justifican la concesión del régimen de importación temporal.
- 4.º La Dirección General de Transacciones Exteriores autorizará los pagos al extranjero que sean necesarios para el cumplimiento del contrato de fletamento del buque, ateniéndose a las condiciones establecidas a dicho fin en la autorización expedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante.
- 5.º Las Subsecretarías de la Marina Mercante y de Comercio, así como las Direcciones Generales de Aduanas, Exportación y Transacciones Exteriores, adoptarán en la esfera de competencia que a cada una corresponde las medidas que sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, Subsecretario de Comercio, Director general de Aduanas, Director general de Exportación y Director general de Transacciones Exteriores.